

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00018 00

Conforme lo preceptuado en el artículo 287 del CGP en consonancia con lo dispuesto en el artículo 285 de la misma obra procedimental, esta Judicatura procede a resolver la solicitud de adición elevada por **APPLE COLOMBIA S.A.S.**¹², en adelante **Apple**, contra el auto de fecha 6 de julio de 2022³, advirtiendo que se intentará dar respuesta a lo solicitado por el recurrente acudiendo a las dos normas, pues si bien se solicita la adición de la providencia en cita, no es menos cierto que en su argumentación se alega igualmente la falta de claridad de la misma.

Del mismo modo, dado que, por un lado, se advierte el entremezclamiento de los argumentos que basan la solicitud de adición en el citado escrito, se refieren igualmente al auto también adiado de julio 6 de 2022⁴ el cual puntualmente decretó las medidas cautelares, toda vez que se hace referencia a la falta de análisis de la proporcionalidad de la medida, y, por el otro, ante el memorial⁵ de la parte convocante en donde se aporta “*un borrador de oficio para dirigirlo a la DIAN conforme las medidas cautelares decretadas*”, modelo de oficio que incluye expresiones que no obran dentro del auto original, con lo cual se infiere que en el entendido del abogado, la orden a la DIAN no es lo suficientemente clara o completa para que sea aplicable y, no menos importante, dada la manifestación presentada por quien dice actuar en representación del Consorcio Canales Nacionales Privados⁶, en el que se señala que recibieron la providencia citada en precedencia y en consecuencia se pide confirmar la autenticidad de la misma, considera el Despacho que resulta pertinente hacer las claridades o complementaciones del caso sobre dicha providencia.

Como una consideración preliminar, encuentra esta Judicatura que al parecer se ha confundido la naturaleza de este asunto y el marco de competencia de este Servidor Judicial, pues bien, sea este el momento para aclarar que estamos en presencia de un asunto cautelar, preliminar o anticipado, es decir, que no le corresponde a este Despacho al resolver sobre medidas cautelares adentrarse en discusiones propias del futuro proceso, como lo son el análisis de pruebas aportadas por las partes para definir si **Apple** ha violado o no, los derechos que tiene **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)**, en adelante

¹ Téngase en cuenta la constancia secretarial “069ConstanciaSecretarial202200018” que da cuenta de las razones del aumento de archivos digitales dentro del proceso de la referencia por reorganización de carpetas.

² Archivo digital “52SolicitudAdiciónAlAuto”.

³ Archivo digital “46AutoResuelveRecurso”.

⁴ Archivo digital “47AutoDecretaMedidaCautelar”.

⁵ Archivo digital “48AportaBorradorOficioDian”.

⁶ Archivo digital “49SolicitudInformaciónMedidaCautelar”.

Ericsson, sobre la patente 36031, tampoco entrar a determinar la tarifa FRAND⁷ para una licencia sobre las SEP⁸ 5G de Ericsson, mucho menos, es asunto que concierne a este Despacho bajo el presente trámite, definir si Apple se encuentra autorizada a utilizar una patente considerada esencial del estándar (SEP) por tiempo indefinido sin realizar la correspondiente compensación económica, o si una patente SEP puede ser utilizada o explotada económicamente sin autorización o licenciamiento otorgado por el innovador.

Ahora bien, debe indicarse que el recurso de reposición previamente desatado y que ahora es objeto de aclaración y complementación, se interpuso por Apple sin conocer las minucias del asunto⁹, luego, mal se puede indicar que este estrado judicial no tomó en cuenta los argumentos de la parte recurrente, cuando los mismos se basaban en suposiciones de lo que existía y no existía en el trámite de medida cautelar, en otras palabras, los Jueces no estamos llamados a resolver suposiciones o argumentos imaginarios de los abogados, pues es deber de ellos revisar los expedientes y realizar sus peticiones de forma concreta, basados en la realidad procesal, desde lo fáctico y lo jurídico que se desprenda de cada folio revisado, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del C.G.P., estos no deben alegar hechos contrarios a la realidad.

Hecha esa prevención, desde el pórtico se debe revelar que el recurso en sus consideraciones se resolvió en la extensión necesaria para explicar a los interesados las razones por las cuales no se accedía a la reposición interpuesta, en especial, atendiendo la manifestación de desconocimiento de las minucias del presente trámite cautelar confesado por Apple desde la misma reposición, no obstante, se itera que, se aclarará y adicionará la mentada providencia en lo que resulte necesario, según fue solicitado, sin que sea viable atender cualquier argumento nuevo introducido en el escrito denominado “52SolicitudAdiciónAlAuto”, pues los mismos resultan extemporáneos con respecto a lo que debe entrar a revisar el despacho respecto de si se modifica o no la decisión del 28 de abril de 2022.

Así, sobre la supuesta carencia de motivación que se indica de forma general en seis puntos generales se aclara lo siguiente:

1. “El Auto manifiesta que la decisión fue dictada de conformidad con el derecho aplicable, sin explicar los motivos

⁷ Según su sigla en inglés “*fair, reasonable, and non-discriminatory*”, es decir Términos Justos, Razonables y No Discriminatorios.

⁸ Según su sigla en inglés “*standard-essential patent*”, es decir Patente Esencial a un Estándar.

⁹ Así se desprende de las afirmaciones realizadas por Apple Colombia SAS en el archivo digital denominado “15RecursoReposiciónSubsidioApelaciónCompleto”, en donde se hacen aseveraciones tales como “(...)Considerando que existen grandes posibilidades de que la Solicitud de Medida Cautelar sea casi idéntica a las solicitudes de medidas cautelares extrajudiciales presentadas por Ericsson ante la SIC se procede a exponer los argumentos generales aplicables a dicha solicitud (...) En el evento en que Ericsson no haya hecho valer las SEP en este caso contra Apple Colombia, sino que esté reclamando la utilización de patentes no esenciales (“NEP”), (...)”.

por los que está debidamente fundamentada o aplicar el derecho a los hechos del presente caso, lo cual resulta evidente cuando el Auto ocupa más de doce páginas transcribiendo los alegatos de las partes y únicamente dos en las consideraciones del Despacho”.

Pierde el recurrente de vista, que el auto que ahora pretende sea aclarado y adicionado, resuelve un recurso de reposición contra una decisión interlocutoria que admitió el trámite cautelar, diligencias que en su momento confesó desconocer su verdadero contenido, así las cosas, si se consideraba que dicha providencia, esto es, la del 28 de abril de 2022, con la cual se admitió el trámite de la cautela, contravenía el derecho aplicable, debía, sobre la base de las piezas procesales que integran el expediente que nos ocupaba, indicar puntualmente las razones de su disenso, tal como norma el artículo 318 del C.G.P.

Así, por ejemplo, nada se dijo sobre las pruebas allegadas por Ericsson y, como luego de su análisis en conjunto con los hechos alegados por la peticionaria de la cautela no resultaban aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000 en consonancia con lo dispuesto en el art. 247 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 589 y 590 de esa misma Codificación, documentos y normas que sustentaban la decisión de admitir el presente asunto preliminar.

En lo que toca a la extensión de la providencia, basta decir que se ocuparon 12 páginas en los antecedentes, intentando destacar y no simplemente transcribiendo los alegatos de las partes, ello, por la sencilla razón que solo el recurso ocupó 47 páginas de las cuales se itera, ninguna se refiere puntualmente a las piezas procesales de esta causa y el memorial con que la parte contraria describió traslado de la misma lo hizo en una extensión de 25 páginas, no obstante, atendiendo los motivos de recurso que encontraban un fundamento real de las actuaciones procesales y no argumentos meramente especulativos de lo que el recurrente pensaba que había y no había en el asunto preliminar, bastaban 3 páginas para confirmar la decisión de admitir el trámite cautelar anticipado y al tiempo, decretar las medidas cautelares anticipadas solicitadas tal como se hizo en auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.

2. “El Auto establece que el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 permite el decreto de Medida Cautelar; sin tener en cuenta que Ericsson está solicitando una medida cautelar basada en una supuesta infracción de patente y ni las acciones de Apple Colombia ni la Medida Cautelar solicitada están relacionadas en absoluto con un acto de competencia desleal, por lo que, la Ley 256 no es aplicable a este caso”.

Sobre la pertinencia de citar el artículo 31 de la ley 256 de 1996, a fin de reforzar como se hizo la viabilidad de admitir el trámite cautelar y decretar las cautelas, es suficiente indicar que la misma constituye referente pertinente en la regulación local para el decreto de medidas cautelares del talante de las que aquí se han decretado, entre otras cosas pues no en vano el artículo 7 de dicha norma establece que “(...) [e]n concordancia con lo establecido por el numeral 2 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial (...)”.

En tal sentido, recordando que en términos del recién citado numeral 2, constituyen actos de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial y que el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, aprobado por Colombia mediante la Ley 178 de 1994, señala en su artículo 1 numerales 2 y 4 que la protección de la propiedad industrial tiene por objeto entre otros, las patentes de invención, las cuales incluyen a vez las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, descripción que culmina en un etcétera, al sobrentenderse que abarca todo tipo de patentes existentes o que puedan existir, de modo que al enrostrarse por Ericsson un supuesto uso deshonesto de su propiedad industrial (entiéndase patente), es pertinente la cita de la normatividad atrás indicada, tal como se hizo en el auto que es objeto de aclaración y adición.

3. “El Auto explica que el artículo 590 del CGP (i) impone al juez la obligación de determinar la legitimidad de las partes, la existencia de una amenaza, la prueba del derecho y la necesidad, eficacia y proporcionalidad de la medida cautelar - ninguna de las cuales ha sido estudiada hasta ahora en el Auto ni en ninguna otra providencia de este Despacho-, y (ii) permite al juez decretar una menos gravosa o diferente; aunque el Despacho nunca consideró ni analizó la posibilidad de modificar el Auto o las Medidas Cautelares”.

La existencia de la amenaza, la prueba del derecho, la necesidad, eficacia y proporcionalidad de la medida cautelar vienen siendo estudiadas por este despacho desde el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022¹⁰, por medio del cual se inadmitió el trámite anticipado al enrostrar las falencias detectadas al peticionario para que su solicitud cautelar preliminar fuera admitida y en las providencias posteriores según se expone a continuación.

¹⁰ Archivo digital “09AutoInadmiteDemanda”.

Téngase en cuenta, que al solicitarle a Ericsson que aportara el certificado de existencia y representación legal de la futura demandante (hoy solicitante del trámite), en aplicación del artículo 84 numeral 2 del CGP se examinó la capacidad y legitimidad de las partes para acudir al trámite cautelar y se encontró que no se había acreditado tal requisito frente a la peticionaria, no obstante, se consideró que el yerro era subsanable y en consecuencia se solicitó su subsanación.

Del mismo modo, al requerir que Ericsson allegara la traducción de las pruebas anexadas con la demanda que no se encontraban en castellano¹¹ o comúnmente conocido como español, y de las que no se habían aportado dicha traducción, se examinó por el Despacho lo relacionado a la existencia de una posible amenaza y la prueba del derecho amenazado, encontrándose inicialmente la existencia de documentos en el idioma inglés que no contaban con traducción oficial, sobre los cuales no se podía imponer el posible conocimiento personal o manejo del Juez del referido idioma para decidir sobre el asunto sometido a conocimiento.

En particular nos referimos a los relacionados en el anexo 16, *“Certificaciones UE relacionadas con la implementación del estándar 5G en los productos listados en el ANEXO 24”*, visibles en el archivo denominado *“02Anexos”* desde la página 602 hasta la página 651 y los aportados en el mismo archivo por el perito Juan Manuel Wilches en su dictamen, página 1069 hasta 2440, referenciado en el escrito de medidas cautelares como Anexo 23, por lo cual, para la admisibilidad de la cautela era necesario contar con la traducción de los referidos documentos, para de esa forma, una vez agregados al expediente toda la documental que se pretendía hacer valer, determinar si se podía admitir o no la petición preventiva al cumplirse o no existencia de una posible amenaza y la prueba del derecho amenazado.

En este punto es importante resaltar que al reexaminar la documental para admitir la cautela, se evidenció que los documentos denominados *“Certificaciones UE (...)”*, estaban adosados en dos versiones, una en inglés y otra en español, en otras palabras, el documento en castellano correspondía a una versión del documento en idioma castellano y no a una traducción no oficial del inglés al español.

Respecto a los documentos en inglés aportados como anexos por el perito Juan Manuel Wilches en su dictamen, se acogió la manifestación del apoderado actor en torno a la subsanación, quien indicó que el propósito de los mismos era *“proporcionar las fuentes en las que se basó la experticia, de manera que no representan obstáculo alguno para la valoración de la solicitud, ya que la prueba que se debe valorar como tal es la opinión*

¹¹ De conformidad con el artículo 104 del Código General del Proceso *“[e]n el proceso deberá emplearse el idioma castellano (...) [c]uando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.”*

técnica proporcionada”, de suerte que para los efectos del examen que requiere el decreto de las cautelas, se consideró valorable el dictamen en esos términos.

Por su parte, la necesidad, eficacia y proporcionalidad de la medida cautelar, fue inicialmente examinada al señalarse que “[p]ara los fines previstos en el artículo 247 y subsiguientes de la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial de La Comisión De La Comunidad Andina adoptada en aplicación del Artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con lo previsto en el artículo 589 y 590 del CGP, indique de manera razonada y de forma preliminar la cuantía o el monto de las futuras pretensiones económicas que se elevaran en la acción de infracción que debe iniciarse una vez se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, a efectos de establecer de manera razonada el monto de la correspondiente caución”, pues de la lectura del escrito introductor se percibía la necesidad, eficacia y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, era necesario establecer el monto de la caución para su concreción.

Ahora bien, allegados los documentos requeridos y la información mínima necesaria para establecer el monto de la caución, los mencionados requisitos de legitimidad de las partes, la existencia de una amenaza, la prueba del derecho, la necesidad, eficacia y proporcionalidad de la medida cautelar pretendida, fueron reexaminados por el Juzgado en la providencia que admitió el presente asunto (33AutoDecretoMedidaCautelar), por ello el auto de marras expresa que “reunidos los presupuestos legales contenidos en los arts. 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000 el Despacho ADMITE la solicitud de medida cautelar impetrada” y seguidamente se indica que “[a] efectos de decretar la cautela requerida, acorde al art. 247 de la mentada disposición, en concordancia con lo previsto en el artículo 589 y 590 del CGP, se ordena a la parte actora prestar caución por valor de \$205.468.200,00”.

En tal sentido, memórese que el artículo 279 del CGP señala que las providencias se deben motivar de manera breve y precisa, no obstante, si los referidos autos se consideraban carentes de motivación, el recurrente tenía dos vías para que el despacho se pronunciara sobre su inconformidad, la primera la solicitud de aclaración y/o adición, según se considerara pertinente y la segunda, la interposición del recurso de reposición a fin de que el mismo fuera reformado o revocado con la expresión de que la razón concreta del recurso era la falta de motivación de la providencia genitora, situación que no ocurrió.

Por el contrario, iterando que el recurso de reposición se interpuso sin conocer el contenido del expediente, solo atendiendo el conocimiento de otras acciones judiciales distintas a la que nos ocupa y el contenido de los autos publicados en los estados del Juzgado, se esgrimieron una suerte de argumentos que no enrostraban ningún error del despacho al

proferir los citados autos, es decir, el recurso no atacaba la “*doble presunción de acierto y legalidad*” con que gozan las providencias judiciales, pues, en esencia se encaminaba a controvertir una petición de Ericsson de la cual no se conocía su contenido, alcance y mucho menos las pruebas allegadas y sobre las cuales se soportaba la cautela.

Siguiendo esa vía, no existe explicación de la exigencia que ahora hace el apoderado de Apple dirigida a este Servidor Judicial, en el sentido de que al desatar el recurso se omitió el pronunciamiento sobre el decreto de una medida cautelar menos gravosa o diferente y se afirme que el “*Despacho nunca consideró ni analizó la posibilidad de modificar el Auto o las Medidas Cautelares*”, cuando en su recurso nunca se refiere a alguna de las medidas cautelares que habían sido solicitadas por Ericsson y validadas por el Juzgado desde el auto admisorio de la cautela.

En otras palabras, como se actuó desde el desconocimiento de esta causa, se omitió indicar puntualmente cuál de las 13 peticiones cautelares pedidas por Ericsson¹², se consideraba excesiva, de modo que el despacho considerara necesario, pertinente o conducente decretar una menos gravosa o diferente, pues las pedidas por la actora se enmarcaban en las que de manera expresa refiere la Decisión 486 de 2000, de tal suerte que por el contrario a lo afirmado, el Despacho al estudiar la reposición interpuesta por Apple estuvo presto a revisar la medida solicitada e incluso de resultar procedente revocar el auto que la admitía, no obstante, ante argumentos que resultaron etéreos, pues no correspondían puntualmente con las posibles infracciones de la tecnología protegida por la reivindicación 13 de la patente 36031, de hecho, en ninguna parte de su escrito se refiere puntualmente a la patente en cita, solo se hacía referencia al trámite seguido ante la Superintendencia de Industria y Comercio en adelante SIC y a trámites seguidos por otros despachos Judiciales del Circuito de Bogotá D.C., pero es hasta el escrito donde solicita la adición que el memorialista hace mención expresa a la reivindicación 13 y a la patente 36061.

4. “El Auto argumenta que “se duele el inconforme [Apple Colombia] del decreto de la medida cautelar, en esencia, porque, a su sentir, no se encuentran probados los actos desleales enunciados en el libelo genitor con los medios de persuasión existentes en el plenario”, desconociendo, nuevamente, que esto es un caso de infracción de patente y no un caso de competencia desleal”.

Al respecto se considera que las explicaciones y la referencia realizada ut supra a la Ley 256 de 1996 y al Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, resultan suficientes para dar por resuelto el motivo de duda.

¹² Archivo digital “03Demanda”.

5. **“El Auto afirma que los casos ante el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal de Texas están aislados del caso que concierne a este Despacho; sin explicar por qué los casos son diferentes y desconociendo las similitudes entre los casos, como el hecho de que comparten las mismas partes, las mismas o similares alegaciones infundadas sobre infracción de patentes, y las Medidas Cautelares y/o pretensiones tienen como objetivo forzarlos dispositivos y productos de Apple Colombia fuera del mercado y obligar a Apple Colombia y su empresa matriz Apple Inc. a obtener una licencia que Apple Colombia no requiere. También ignora que el contexto del caso es el mismo, la supuesta infracción de una patente que, según Ericsson, es esencial al estándar y que Ericsson se ha comprometido a licenciar la misma en términos FRAND”.**

Confunde y descontextualiza el memorialista la expresión literal “[y] es que, si se miran bien las cosas, mal podría el apoderado judicial de Apple Colombia pretender que se extiendan los efectos de los pedimentos incoados, bien sea previamente o concomitante a éste, pues, por demás, algunos ya cuentan con decisiones debidamente ejecutoriadas, como lo es en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá o, también, la Superintendencia de Industria y Comercio, menos aún, decantar la improcedencia de la medida cautelar so capa del trámite conocido por el Tribunal de Texas, habida consideración que son escenarios aislados del trámite que en este estrado judicial se lleva”, pues era el recurrente al que le asistía la carga de acreditar que en aquellos casos se discutía la posibles infracciones de la tecnología protegida por la reivindicación 13 de la patente 36031 y no a lo inverso, de modo que no existió ninguna carga argumentativa en el recurso por el cual el despacho se viera compelido a acoger un criterio similar a las de las otras autoridades judiciales, que por cierto se encuentran al mismo nivel jerárquico que quien despacha esta providencia, de tal suerte que para el caso, dichas decisiones no constituían un precedente vertical del superior jerárquico que hiciera obligatorio acogerlo, mucho menos doctrina probable sobre el asunto sometido a conocimiento, de modo que se debiera manifestar las razones por los cuales se compartía o no tales decisiones, en tal sentido, la aplicación del artículo 7 del CGP sobre el sometimiento al imperio de la Ley¹³, pero en especial, la aplicación del principio de la autonomía judicial contemplado en el artículo 228 de la Constitución Nacional¹⁴.

¹³ Señala el artículo 7 del CGP lo siguiente: “LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...)”

¹⁴ Señala el artículo 228 de la C.N. que: “La Administración de Justicia es función pública. **Sus decisiones son independientes.** Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” **Subraya y negritas por fuera del texto original.**

Por otra parte, debe advertirse que, no era labor argumentativa del despacho explicar por qué los casos eran diferentes, si existían o no similitudes entre los casos, como el hecho de que comparten las mismas partes, mucho menos adentrarse a señalar que existían *“las mismas o similares alegaciones infundadas sobre infracción de patentes”*, cuando el recurrente ni siquiera había leído la petición de cautelas que obraba en esta causa al momento de interponer la reposición.

Mucho menos entrar a escudriñar la finalidad subjetiva de Ericsson con esta petición de cautelas preliminares, a fin de calificar, si las mismas *“tienen como objetivo forzarlos dispositivos y productos de Apple Colombia fuera del mercado y obligar a Apple Colombia y su empresa matriz Apple Inc. a obtener una licencia que Apple Colombia no requiere”*, resaltando, como se dijo al inicio de este documento, que la determinación sobre si Apple requiere una licencia o no es asunto que no puede resolver este despacho, pues será el Juez cognoscente del futuro proceso el competente para resolver tales pedimentos.

En lo que refiere a que el despacho *“también ignora que el contexto del caso es el mismo, la supuesta infracción de una patente que, según Ericsson, es esencial al estándar y que Ericsson se ha comprometido a licenciar la misma en términos FRAND”*, si lo pretendido por el recurrente era que el Juzgado resolviera el recurso sobre la base del conocimiento privado del Juez o de alguno de los abogados, debe iterarse que dicha situación se encuentra proscrita por el artículo 164 del CGP el cual nos ilustra sobre la necesidad de la prueba¹⁵.

6. “El Auto cita el Artículo 245 de la Decisión 486 y afirma que Ericsson cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 247 de la Decisión 486; sin aportar ningún argumento ni revisar o analizar si Ericsson presentó pruebas sumarias suficientes para demostrar la supuesta infracción de patente, o si era necesaria la Medida Cautelar solicitada o si correspondía una medida cautelar diferente, menos gravosa y más adecuada”.

Paradójicamente, la parte que interpuso un recurso sin haber leído la petición de medidas cautelares o sus anexos que obran dentro de este trámite preliminar, acusa al Juzgador de lo que en realidad fue su propia conducta profesional, esto es, de no aportar ningún argumento, ni revisar o analizar si Ericsson presentó pruebas sumarias suficientes para demostrar la infracción o si correspondía una medida cautelar diferente, menos gravosa y más adecuada, situación que se torna desconcertante, pues simplemente se lanza la manifestación indefinida, sin entrar a precisar cuál fue el documento o la prueba que no se aportó en el

¹⁵ Señala el artículo 164 del CGP que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

expediente y que era necesaria para decretar las medidas cautelares o cual fue la que se apreció erróneamente.

En todo caso, para claridad del memorialista, dentro del expediente a la fecha en que este servidor judicial profirió el auto que fue recurrido por Apple, recurso que se resalta, se radicó sin conocer la causa y sobre la base de suposiciones y especulaciones obraban los siguientes archivos:

Nombre Documento	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño
Poder	1	21	1	21	Pdf	1.67KB
AnexoDemanda	2	2.442	22	2.463	Pdf	47 Mb
Demanda	3	47	2.464	2.510	Pdf	744kb
ActaReparto	4	1	2.511	2.511	Pdf	360kb
InformeSecretarial	5	2	2.512	2.513	Pdf	42Kb
AporteDeAnexosMedidasCautelaresParte 1	6	821	2.514	3.334	Pdf	24,4Mb
AporteDeAnexosMedidasCautelaresParte 2	7	1.392	3.335	4.726	Pdf	23,1Mb
AlcanceSolicitudMedidasCautelares	8	16	4.727	4.742	Pdf	8,53Mb
AutoInadmiteDemanda	9	2	4.743	4.744	Pdf	118Kb
SubsanaciónDemanda	10	34	4.745	4.778	Pdf	8,54Mb
InformeEntradaAlDespacho	11	1	4.779	4.779	Pdf	116Kb
AutoAdmiteMedidaCautelarFijaCaución	12	2	4.780	4.781	Pdf	126Kb

En otras palabras, el recurrente, obrando a ciegas dejo de pronunciarse en concreto sobre los 4.773 folios que a la fecha habían sido presentados por la parte contraria, sin embargo, en una actitud ciertamente displicente, se endilga a esta judicatura una omisión que solo cometió el litigante, esto es, la no revisión y valoración de los documentos e informes escritos de dos peritos, los cuales se constituían y aun se constituyen en prueba sumaria suficiente para admitir el trámite preliminar y decretar las cautelas, situación que debió verificar el opositor a fin de referir es su recurso de forma concreta a este asunto y no de manera genérica, las razones de inconformidad con la medida, a fin de que quede claro que había en el expediente y que fue objeto de examen para decretar la medida se hace la siguiente reseña.

En el archivo “01Poder” se encuentra:

1.- Copia de la Escritura Pública que protocoliza el Poder para actuar otorgado por Telefonaktiebolaget LM ERICSSON (Publ) a Carlos R. Olarte. Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 1**.

En el archivo “02AnexoDemanda” se registran los siguientes documentos:

2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad APPLE COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. **Pág. 2 – 17**. Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 2**.

3.- Glosario elaborado por el abogado de la parte actora. **Pág. 19 – 62**. El documento se divide en cuatro partes: **a)** Tabla de contenido. Pág. 19 – 22, **b)** Glosario general de tecnología de telecomunicaciones 5G. Pág. 23 – 54, **c)** Glosario particular de la patente No. 36031. Pág. 56 – 60 y, **d)** *Links* (enlaces) de interés. Pág. 61 - 62. Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 3**.

4.- Infografía elaborada por el abogado de la parte actora denominada “*¿Cómo funciona una red celular?*” **Pág. 64 – 64**. Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 4**.

5.- Infografía elaborada por el abogado de la parte actora denominada “*¿Cómo se adoptan especificaciones técnicas y estándares en la industria de telefonía móvil?*” **Pág. 66 – 66**. Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 5**.

6.- Infografía elaborada por el abogado de la parte actora denominada “*Evolución de estándares de telecomunicaciones móviles*” **Pág. 68 – 68**. Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 6**.

7.- Infografía elaborada por el abogado de la parte actora denominada “*¿Cómo se prueba la infracción de una patente esencial?*” **Pág. 70 – 70**. Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 7**.

8.- Certificados de titularidad, vigencia y pago oportuno de anualidades de la Patente 36031. **Pág. 72 – 77**. Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 8**. Se identifican dentro de dicho anexo los siguientes documentos individuales:

8.1.- Certificación expedida como respuesta a la solicitud No. IT2022/0000164 suscrita el día 14 de enero de 2022 por la Secretaría General Ad-Hoc de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la

Superintendencia de Industria y Comercio, relacionada con el expediente No. NC2019/0003681. **Pág. 72 – 73.**

8.2.- Comunicación de fecha 30 de noviembre de 2021 suscrita por la Directora de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se informa que se allegó el pago de tasa de mantenimiento con fecha 30 de noviembre de 2021 al expediente de Patente PCT, número NC2019/0003681. **Pág. 74.**

8.3.- Certificación expedida como respuesta a la solicitud No. IT2021/0000119 suscrita el día 12 de enero de 2021 por la Secretaría General Ad-Hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionada con el expediente No. NC2019/0003681. **Pág. 75-77.**

9.- Copia auténtica de la Resolución 44717 de fecha 10 de septiembre de 2019, junto con el anexo 1 de reivindicaciones concedidas, emitida por el Superintendente de Industria y Comercio, por la cual se otorga una Patente de Invención dentro del expediente N° NC2019/0003681. **Pág. 79 – 84.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 9.**

10.- Copia auténtica del Certificado de Patente de Invención PCT No. 36031, expedido en fecha 29 de octubre de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio. **Pág. 86.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 10.**

11.- Copia del Anexo 1 de reivindicaciones concedidas, emitida por el Superintendente de Industria y Comercio como parte de la Resolución 44717, dentro del expediente N° NC2019/0003681. **Pág. 88 – 90.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 11.**

12.- Documento “3GPP TS 38.211 V15.8.0 (2019-12) Technical Specification 3rd Generation Partnership Project; Technical Specification Group Radio Access Network; NR; Physical channels and modulation (Release 15)”, identificado por el actor como “Especificaciones técnicas relevantes (3GPP TS 38.211 V15.8.0, 3GPP TS 38.213V15.11.0, 3GPP TS 38.214 V15.11.0 y 3GPP TS 38.331 V15.11.0)” **Pág. 92 – 303.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 12.**

12.1.- Versión en inglés. **Pág. 92 – 194.**

12.2.- Traducción oficial al castellano. **Pág. 196 – 90**

13.- Documento “AFFIDAVIT OF SEAN CLARK”, identificado por el actor como “Declaración juramentada realizada por Sean Clark como Director de Licencias de IPR de Norteamérica de ERICSSON”. **Pág. 305 – 315.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 12.**

13.1.- Versión en inglés. **Pág. 305 – 309.**

13.2.- Traducción oficial al castellano. **Pág. 311 – 315.**

14.- Documento “Importaciones acumuladas”, identificado por el actor como “Informe de vigilancia aduanera elaborado por la compañía CustomsWatch”. **Pág. 317 – 588.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 14.**

15.- Documento “CounterPoint - Apple Colombia, Smartphone Ventas por Modelo 2020”, identificado por el actor como “Estudio de mercado realizado por la compañía CounterPoint relativo a la comercialización de los Productos Infractores”. **Pág. 590 – 600.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 15.**

16.- Documentos “CERTIFICACIÓN UE MODELO A2483 / A2636 / A2638 / A2639 / A2640”, “CERTIFICACIÓN UE MODELO A2484 / A2641 / A2643 / A2644 / (sic) A2654”, “CERTIFICACIÓN UE MODELO A2481 / A2626 / A2628 / A2629 / A2630”, “CERTIFICACIÓN UE MODELO A2482 / A2631 / A2633 / A2634 / A2645” “CERTIFICACIÓN UE MODELO A2411”, “CERTIFICACIÓN UE MODELO A2407”, “CERTIFICACIÓN UE MODELO A2399”, “CERTIFICACIÓN UE MODELO A2459”, “CERTIFICACIÓN UE MODELO A2461” cada cuna en versión en inglés y seguidamente en español, identificado por el actor como “Certificaciones UE relacionadas con la implementación del estándar 5G en los productos listados en el ANEXO 24”. **Pág. 602 – 651.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 16.**

17.- Documentos denominados por el actor como “Material publicitario relativo al cumplimiento del estándar 5G por parte de los Productos Infractores listados en el ANEXO 24”. **Pág. 653 – 764.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 17.**

18.- Documentos denominados por el actor “Recortes de prensa relacionados con los acuerdos de licencia celebrados entre ERICSSON y algunas de las principales empresas de la industria de las telecomunicaciones móviles”. **Pág. 766 – 764.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 18.**

18.1.- Versión en inglés. **Pág. 766 – 779.**

18.2.- Traducción oficial al castellano. **Pág. 781 – 784.**

19.- Documento denominado “Listado de casos de infracción de patente interpuestos en contra de APPLE en Estados Unidos y Europa desde el 2010”, elaborado por el apoderado de la parte actora. **Pág. 786 – 791.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 19.**

20.- Documento denominado por el actor como “*Declaración de APPLE respecto licenciamiento FRAND, titulado <<A Statement on FRAND Licensing of SEPs>>*”. **Pág. 793 – 801.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 20.**

20.1.- Versión en inglés. **Pág. 793 – 796.**

20.2.- Traducción oficial al castellano. **Pág. 798 – 801.**

21.- Documento de nominado “Tabla de Correspondencia entre la Patente y las especificaciones técnicas relevantes del estándar 5G”, elaborado por el apoderado de la parte actora. **Pág. 803 – 811.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 21.**

22.- Informe escrito de Dictamen Pericial de Parte y anexos, elaborado por Daniel Jaramillo Ramírez, Ingeniero Electrónico, Magíster con énfasis en telecomunicaciones y Doctor (PhD) en telecomunicaciones. En el mismo el perito concluye que como resultado de su análisis, “*la Reivindicación No. 13 de la Patente 36031 es esencial al estándar 5G (Especificaciones Técnicas 3GPP TS 38.211 V15.8.0, 3GPP TS 38.214 V15.11.0 y 3GPP TS 38.331 V15.11.0). Es decir, si un dispositivo móvil cumple con el estándar 5G, necesariamente va a caer dentro del alcance de la Patente 36031 al tenor de su Reivindicación No. 13*”. **Pág. 813 – 1067.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 22.**

23.- Informe escrito de Dictamen Pericial de Parte y anexos, elaborado por Juan Manuel Wilches Durán, ingeniero Electrónico, Especialista en Gestión Pública y máster en Administración de Negocios. **Pág. 1069 – 2440.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 23.**

En el mismo el perito señala entre otras conclusiones que:

“<< (...) Un agente principal en el proceso de estandarización es el 3GPP (3rd Generation Partnership Project)>>. El 3GPP es una plataforma de actividad colaborativa entre Organizaciones de Desarrollo de Estándares (SDOS) que la conforman, y en la que participan todos los agentes de la industria móvil (...) Dentro de esta categoría se encuentra a Ericsson y Apple como participantes activos del 3GPP

(...)

Con base en esta directiva, se han desarrollado múltiples estándares dentro de los cuales están los que corresponden a los equipos y dispositivos que se conectan a las redes móviles IMT. Este trabajo lo ha adelantado ETSI, como organización de desarrollo de estándares (SDO) en la industria de telecomunicaciones en la Unión Europea. Para ello, ha publicado la serie de estándares ETSI EN 301 908. En lo que tiene que ver con dispositivos de usuarios para tecnología 5G, la parte 25 de

esa serie de estándares fija las condiciones técnicas a cumplir con base en las especificaciones técnicas de la 3GPP.

Se encontró que APPLE, para dar cumplimiento a las ordenes fijadas en la Directiva RED, publica en su sitio web las declaraciones de conformidad de 10 modelos de dispositivos listados en el Anexo 5, en las cuales declara como su propia responsabilidad el cumplimiento de esta directiva, así como lista los estándares de ETSI sobre los cuales se genera la declaración. (...)"

Conclusiones que de forma preliminar pueden resumirse como lo hizo el actor en que el peritó “analizó la lista de Productos Infractores y concluyó que todos ellos cumplen con la tecnología 5G”.

24.- Documento elaborado por el apoderado denominado “Listado de Productos Infractores que ofrecen o cumplen con la tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente”. **Pág. 2442 – 2442.** Relacionado en el escrito de medidas cautelares como **Anexo 22.**

En dicha tabla se suministra la siguiente información que guarda relación con la documental allegada y con los dictámenes:

Producto	Modelo	5G	Europe DC	Link
iPhone 13 Pro Max	A2643	Si	Si	https://www.apple.com/iphone-13-pro/specs/
iPhone 13 Pro	A2638	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-13-pro/specs/
iPhone 13	A2633	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-13/specs/
iPhone 13 mini	A2628	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-13/specs/
iPhone 12 Pro Max	A2411	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone/compare/?modelList=iphone12promax,iphone12pro,iphone12
iPhone 12 Pro	A2407	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone/compare/?modelList=iphone12promax,iphone12pro,iphone12
iPhone 12	A2403	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-12/specs/
iPhone 12 Mini	A2399	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-12/specs/
iPad Pro (11 pulgadas)	A2459	Si	Si	https://www.apple.com/co/ipad/compare/
iPad Pro (12.9 pulgadas)	A2461	Si	Si	https://www.apple.com/co/ipad/compare/

Sobre el archivo “03Demanda” (entiéndase solicitud de medidas cautelares):

En lo que toca al escrito de medidas cautelares el actor desarrolla su petición en el siguiente orden, según el índice que refleja el mismo documento:

“1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES	5
3. GLOSARIO.....	6
4. SITUACIÓN DE CONTEXTO.....	6
5. LA PATENTE 36031	21
6. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.....	23
7. PRESUPUESTOS CAUTELARES DEL ARTÍCULO 590 DEL CGP.....	34
8. PRESUPUESTOS CAUTELARES BAJO LA DECISIÓN ANDINA 486.....	38
9. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.....	42
10. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	44
11. PRUEBAS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD	44
12. NOTIFICACIONES	46
13. ANEXOS.....	47”

Si comparamos la solicitud de medidas cautelares de Ericsson con el recurso de reposición presentado por Apple, se observa que aunque por esta última existe una alegación férrea de que la primera no cumple con los requisitos legales, lo cierto es que no existe una correlación entre lo esbozado por el actor y lo sustentado por el supuesto infractor en su recurso, lo cual encuentra explicación en la medida en que la impugnación se interpuso sin tener a la mano el escrito de solicitud de medidas cautelares y su subsanación, por ello no existe un pronunciamiento directo sobre alguno de los 47 hechos en que se sustentó la solicitud, mucho menos un pronunciamiento sobre las alegaciones de la parte en torno al cumplimiento de los presupuestos cautelares del artículo 590 del CGP o de los presupuestos cautelares bajo la decisión andina, por ello, las consideraciones del despacho para desatar el recurso ocuparon sin problema tres hojas, situación de la que se quejó el memorialista y que también había sido explicada en líneas anteriores.

Los archivos “6AporteDeAnexosMedidasCautelaresParte1” (821 páginas), “7AporteDeAnexosMedidasCautelaresParte2” (1.392 páginas) “8AlcanceSolicitudMedidasCautelares” (16 páginas) y archivo “10SubsanaciónDemanda” (34 páginas):

Estos archivos contienen una reproducción en mejor calidad de los documentos obrantes en los archivos “01Poder” y “02AnexoDemanda”, por lo cual no se hará una nueva mención sobre el punto, del mismo modo la subsanación da claridad al despacho frente a los puntos sobre los cuales se había compelido so pena de rechazo de su solicitud.

Sobre los argumentos particulares que señalan la supuesta carencia de motivación de la providencia se aclara lo siguiente:

“1. FALTA DE ANÁLISIS DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSIDERANDO QUE LA TECNOLOGÍA 5G AÚN NO ESTÁ OPERATIVA EN COLOMBIA Y ERICSSON ESTÁ

OBLIGADA A LICENCIAR LA PATENTE PRESUNTAMENTE INFRINGIDA EN TÉRMINOS FRAND”, “2. INEXISTENCIA DEL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR EN RELACIÓN CON EL VALOR DE LA CAUCIÓN QUE EL ACCIONANTE PRESTÓ” y “3. FALTA DE VALORACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EXTRAJUDICIAL, LA CUAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y 4. AUSENCIA DE CONSIDERACIONES SOBRE LA CONTRA CAUTELA SOLICITADA”.

Lo esgrimido por esta vía no es propio de una solicitud de adición, pues nótese que lo alegado en su oportunidad refería:

*“las solicitudes de Ericsson ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Solicitud de Medida Cautelar **Ericsson probablemente solicitó al Juzgado** que ordenara a Apple Colombia cesar y desistir de todas las actividades comerciales, incluyendo importar, ofrecer, vender, todos los equipos que utilizan la patente presuntamente infringida. Es decir, todos los dispositivos actuales que utilizan tecnologías 4G o 5G.*

(...)

Como no se ha tenido acceso al expediente del Juzgado, no hay seguridad del alcance de la Solicitud de Medida Cautelar, sin embargo, las medidas cautelares de litigios paralelos iniciados por Ericsson contra Apple Colombia buscan evitar que los últimos comercialicen productos que soporten los estándares 5G y 4G. Por lo tanto, se puede asumir razonablemente que la Solicitud de Medida Cautelar no es diferente y tiene la intención de evitar que Apple Colombia comercialice productos que soporten los estándares 5G y / o 4G, en nuestro país” **Subraya y negritas por fuera del texto original**

Del mismo modo se indicaron cifras que no corresponden a este asunto, así:

“Además, en vista del artículo 590 del CGP, el ciento por ciento (100%) del monto que Ericsson estimó que compensará los supuestos daños causados por el uso del derecho infringido, es de mil veintisiete millones trescientos cuarenta y un mil pesos colombianos (COP \$ 1.027.341.000)”

Situaciones que no se acompasaban con la realidad de este asunto¹⁶, y como se advirtió al inicio, no es función de los Jueces resolver suposiciones o argumentos imaginarios de los abogados, máxime cuando la justicia en materia civil es rogada y el funcionario actúa como mediador, mas no como otra parte interesada en las resultas de la litis.

¹⁶ Señala la parte actora en su escrito de subsanación que “(...) con el único fin de poder calcular una eventual caución basado en una posible cuantía por indemnización basada en una regalía razonable (...) el resultado sería USD258.750, o aplicando la TRM del 7 de marzo de 2022, COP984'802.500”.

Por ello no se accede a la solicitud de adición elevada por Apple Colombia S.A.S., habida consideración que no se dan los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, pues estos argumentos son novedosos y no se plantearon de forma concreta al despacho frente al trámite que nos ocupa.

SOBRE LA POSIBLE OMISIÓN REFERENTE A LA “V. DECLARATORIA DE PREJUDICIALIDAD” Y “VI. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”:

Respecto estos puntos que se encuentran contenidos en el escrito de reposición y que en puridad no se hizo mención expresa sobre los mismos, pues ellos no atacan la decisión recurrida, ni el escrito de medidas cautelares; basta decir que a voces del artículo 161 del CGP, el competente para resolver sobre la prejudicialidad es el juez de única o segunda instancia y solo cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia de segunda o única instancia, presupuestos que no se cumplen en el caso, por lo cual la solicitud ante esta instancia deviene improcedente; por su parte en lo que se alega como información confidencial, deberá estarse a lo resuelto en auto aparte de esta misma fecha.

SOBRE LA NECESIDAD DE ACLARAR EL AUTO DENOMINADO “33AUTODECRETAMEDIDACAUTELAR”:

Con miras a evitar malas interpretaciones del alcance de la medida cautelar decretada, que dispositivos abarca la misma y la forma como debe comunicarse, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La primera de ellas es que los dispositivos que en principio se encuentran cobijados con la presente medida cautelar son los que se relacionaron en el anexo 24 de la petición de medidas cautelares y que se indican a continuación:

Producto	Modelo	5G	Europe DC	Link
<i>iPhone 13 Pro Max</i>	A2643	Si	Si	https://www.apple.com/iphone-13-pro/specs/
<i>iPhone 13 Pro</i>	A2638	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-13-pro/specs/
<i>iPhone 13</i>	A2633	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-13/specs/
<i>iPhone 13 mini</i>	A2628	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-13/specs/
<i>iPhone 12 Pro Max</i>	A2411	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone/compare/?modelList=iphone12promax,iphone12pro,iphone12
<i>iPhone 12 Pro</i>	A2407	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone/compare/?modelList=iphone12promax,iphone12pro,iphone12

iPhone 12	A2403	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-12/specs/
iPhone 12 Mini	A2399	Si	Si	https://www.apple.com/co/iphone-12/specs/
iPad Pro (11 pulgadas)	A2459	Si	Si	https://www.apple.com/co/ipad/compare/
iPad Pro (12.9 pulgadas)	A2461	Si	Si	https://www.apple.com/co/ipad/compare/

La segunda es referida a la forma como se comunican las medidas cautelares a las partes que se encuentran notificadas dentro de la actuación, a las partes que no se encuentran notificadas de la actuación y a terceros.

En tal sentido el artículo 111 del CGP, establece la forma como los tribunales y jueces se entienden entre sí, con las autoridades y con los particulares, esto es por medio de despachos y oficios, los cuales serán firmados únicamente por el secretario.

Por su parte el artículo 295 de la misma codificación establece que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.

En consonancia con las dos normas enunciadas, señala el artículo 298 ibídem, que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, así, mismo, si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia, no obstante, los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

Es importante resaltar que, por especialidad y unidad de materia, al entrar en vigor el Código General del Proceso, todo lo relativo a medidas cautelares regulado en otras codificaciones y que eran contrarias a la norma procesal en cita, quedaron derogados tácitamente, por ello, sobre el efecto en que se deben conceder los recursos debemos atender las normas procesales vigentes, de tal suerte que no se considera aplicable el artículo 569 del Código de Comercio.

Por su parte téngase en cuenta que respecto de la aplicación de la parte final del literal C) del artículo 590 del CGP, que desde la subsanación de la solicitud de medida cautelar anticipada, la parte actora indicó que *“frente a la estimación razonada y preliminar de la cuantía o monto de las futuras pretensiones económicas para efectos de fijar la caución, es importante aclararle al Despacho que ni la presente Solicitud de MC, ni la futura demanda por infracción de ERICSSON en contra de APPLE, contienen pretensiones económicas, dado que no se pretenderá indemnización de perjuicios. Por el contrario, la intención de la aquí solicitante*

es detener la flagrante violación a sus derechos sobre la Patente 36031 por medio del cese de los actos de infracción y éstas serán las pretensiones finales de la posible demanda”, situación que se reafirma con la demanda cuya admisión se produce el día de hoy en auto separado, así las cosas, no se cumple con el presupuesto de la existencia de pretensiones pecuniarias.

En tal sentido, las órdenes impartidas directamente a Apple deben ser acatadas por ella de forma inmediata, sin necesidad de la expedición de oficios que comuniquen la decisión, ello es así, en la medida en que dicha sociedad es parte del trámite preliminar y la interposición de recursos no impide el cumplimiento inmediato de las medidas cautelares decretadas, amén que los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Por su parte, las órdenes a terceros como lo es a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a los supermercados, minoristas, propietarios de plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva, y plataformas de comercio electrónico dentro del territorio nacional, debe ser comunicada de forma oficial a través del correspondiente oficio, cosa distinta es que el interesado trámite o diligencie los mismos, ello sin perjuicio que el accionante informe oportunamente a la secretaria los datos necesarios para la elaboración del correspondiente oficio relacionados con el numeral 8° del auto de fecha 6 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADICIONAR la parte motiva del auto de fecha 6 de julio de 2022 “046AutoResuelveRecurso”, sin modificar la parte resolutive del mismo.

SEGUNDO: ACLARAR la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2022 “**047AutoDecretaMedidaCautelar**”, la cual quedará de la siguiente manera:

“1.- ORDENAR que **Apple Colombia S.A.S.**, cese y desista de manera inmediata la importación a la República de Colombia de todos los dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con la tecnología protegida por la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031, medida que cobija en principio los siguientes: iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro, iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPad Pro (11 pulgadas) e iPad Pro (12.9 pulgadas).

2.- ORDENAR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** adelantar todas las actuaciones tendientes a impedir la importación a la República de Colombia de dispositivos o teléfonos celulares de marca Apple en los que se

emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031, medida que cubija en principio los siguientes: iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro, iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPad Pro (11 pulgadas) e iPad Pro (12.9 pulgadas). Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio.

3.- ORDENAR a Apple Colombia S.A.S., *que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta, vender o usar dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031, medida que cubija en principio los siguientes: iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro, iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPad Pro (11 pulgadas) e iPad Pro (12.9 pulgadas).*

4.- ORDENAR a Apple Colombia S.A.S., *que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta o vender en su página Web o cualquier otro canal virtual, directamente o través de interpuesta persona, dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031, medida que cubija en principio los siguientes: iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro, iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPad Pro (11 pulgadas) e iPad Pro (12.9 pulgadas).*

5.- ORDENAR a Apple Colombia S.A.S., *la no comercialización de dispositivos y teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031, medida que cubija en principio los siguientes: iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro, iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPad Pro (11 pulgadas) e iPad Pro (12.9 pulgadas).*

6.- ORDENAR a Apple Colombia S.A.S., *la no exportación de dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031, medida que cubija en principio los siguientes: iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro, iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPad Pro (11 pulgadas) e iPad Pro (12.9 pulgadas).*

7.- ORDENAR a Apple Colombia S.A.S., *el cese inmediato en el uso de cualquier material publicitario promocionando u ofreciendo a través de internet, plataformas de redes sociales, medios de comunicación masivos, medios de prensa, plataformas electrónicas, o cualquier otro medio semejante, dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente 36031, medida que cubija en principio los siguientes: iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro,*

iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPad Pro (11 pulgadas) e iPad Pro (12.9 pulgadas).

Para tal efecto el interesado deberá informar a la secretaria los datos necesarios para la elaboración del correspondiente oficio. Elaborados los mismos, deberán ser diligenciados por el solicitante.

8.- ADVERTIR Y COMUNICAR a los supermercados, minoristas, propietarios de plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva, y plataformas de comercio electrónico dentro del territorio nacional acerca de la existencia del presente trámite cautelar, para efectos de que adopten las medidas de rigor necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7, frente a los dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente 36031, medida que cobija en principio los siguientes: iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro, iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPad Pro (11 pulgadas) e iPad Pro (12.9 pulgadas).

Para tal efecto el interesado deberá informar a la secretaria los datos necesarios para la elaboración del correspondiente oficio. Elaborados los mismos, deberán ser diligenciados por el solicitante.

9.- ORDENAR a Apple Colombia S.A.S., que se abstenga de solicitar, tramitar, reclamar, o ejecutar cualquier ASI¹⁷ de cortes extranjeras, o cualquier medida semejante, que pueda prohibir, limitar, o restringir en cualquier forma el derecho de ERICSSON a proteger su Patente No. 36031 en Colombia.

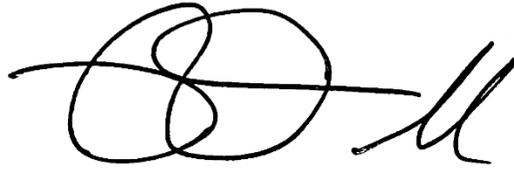
10.- ORDENAR a Apple Colombia S.A.S., que se abstenga de solicitar, tramitar, reclamar, o ejecutar cualquier ASI de cortes extranjeras, o cualquier medida semejante, que prohíba, disuada, sancione, multe, o limite en cualquier forma el derecho de ERICSSON a proteger su Patente No. 36031 en Colombia, incluyendo el derecho a solicitar y obtener medidas cautelares.

11.- ORDENAR a Apple Colombia S.A.S., que emita una comunicación interna dirigida a sus trabajadores o colaboradores, informando la existencia del presente proceso judicial e instruyéndolos para no eliminar o modificar en forma alguna cualquier documento análogo o digital relacionado con la presente controversia”.

¹⁷ Entiéndase por sus siglas en inglés “anti-suit injunctions”, definida por el diccionario panhispánico del español jurídico como una “[i]nstitución propia de los países del common law consistente en un mandato del tribunal a una conducta de hacer o de no hacer, con anterioridad o durante el proceso, o una vez recaída una sentencia favorable al demandante”.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas téngase en cuenta las consideraciones expresadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

18

¹⁸ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff067fee02dab70ddf6e8ae170b3850a75abc882d8f65296d5a5b7e25f1ac0a**

Documento generado en 16/08/2022 09:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>